

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	452
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO	056973184001-2011-00244
INTERDICTO	FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ
CURADORA	JHON JAIRO GIRALDO SERNA
ASUNTO	Levantamiento interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ** en favor de su hijo **JHON JAIRO GIRALDO SERNA**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado (18) de agosto del año (2022) de los cursantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen

capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4º del canon 3º de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor del señor JHON JAIRO GIRALDO SERNA fue admitido inicialmente mediante auto del (18) de julio del año (2011), fue

así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del (26) de septiembre de (2012) se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de JHON JAIRO GIRALDO SERNA, mayor y vecino de este Municipio titular de la cédula # 70.698.029. En consecuencia, se declara que el discapacitado no tiene la libre administración de sus bienes.

SEGUNDO: Designar a la señora FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ, mayor de edad y vecina de este Municipio, titular de la cédula # 43.401.608, como CURADORA GENERAL y LEGITIMA del discapacitado mental mencionado.

Posteriormente, por auto del pasado (18) de agosto del año (2022) y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo al señor JHON JAIRO GIRALDO SERNA, así como a la señora FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ en calidad de curadora, disponiendo en auto del (14) de noviembre de (2023), que la decisión en el presente asunto se emitiría de forma escritural, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos del señor JHON JAIRO GIRALDO SERNA, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, así como un certificado médico reciente, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

De la "Valoración de Apoyos" realizada por la Personería del Municipio de El Santuario – Antioquia, se infiere en primer lugar que; JOHN JAIRO GIRALDO SERNA, es un hombre de 65 años de edad cuya curadora es su progenitora FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ, quien es además la encargada de su cuidado y del suministro de los apoyos que este requiere en la cotidianidad, se afirma que JHON JAIRO desde su nacimiento fue diagnosticado con "Retraso psicomotor severo", enfermedad que consiste, en la incapacidad de expresarse, verbalmente o por escrito, solo se desplaza por la casa pegado de las paredes, para sacarlo a la calle se debe utilizar silla de ruedas, no sabe leer ni escribir, lo que le permite concluir que el señor JHON JAIRO GIRALDO SERNA, "Se encuentra no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible y para ejercer su capacidad jurídica en defensa de sus derechos si estos se vieran amenazados por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019", pues además de sus dificultades comunicativas, presenta también dificultades encanto a su socialización, expresa el informe, que el riesgo que presenta JHON JAIRO es frente a la defensa de su patrimonio, pues no

puede asumir su representación, ni ejercer sus derechos, lo que lo hace vulnerable en este sentido, la condición de JHON JAIRO es de nacimiento lo que le ha impedido tener una proyección de vida y elaborar expectativas frente a su futuro, incluso la satisfacción de sus necesidades básicas, requieren la asistencia de su progenitora y Curadora, dice el informe que actualmente JHON JAIRO recibe una sustitución pensional de su fallecido padre por invalidez y que la modificación de su situación civil de interdicción hace necesaria, tras la revisión se du proceso, el nombramiento de un "Apoyo Judicial Formal", que pueda recibir y administrar dichos recursos en función de la garantía de sus derechos y de la satisfacción de sus necesidades, asumiendo su representación jurídica con respecto a la gestión de su patrimonio y en materia de temas relacionados con su salud, concluyendo que es la señora FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ o la hermana CLAUDIA GIRALDO SERNA, son las personas más idónea para desempeñar tal rol, pues son las encargadas de su cuidado.

Respecto al informe sobre su situación de salud, se tiene que este fue realizado el (29) de noviembre del año (2023), se menciona que JHON JAIRO es un paciente con discapacidad cognitiva entre moderada a severa, con trastorno bipolar afectivo con evolución de ocho años, (desde el año 2015), actualmente medicado y con mejoramiento de síntomas comportamentales, en seguimiento cada (6) meses y con uso crónico de carbamazepina.

Es claro para el despacho que, tras la realización de la presente valoración, en caso de que se formalizaran "apoyos formales" para el señor JOHN JAIRO, las personas indicadas y con idoneidad moral, afectiva y material para desempeñar tal rol, sin duda, serían FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ o la hermana CLAUDIA GIRALDO, su progenitora y su hermana respectivamente, pues es el rol que han venido desempeñando cotidianamente a lo largo del a vida de JHON JAIRO.

De acuerdo a lo afirmado en precedencia y debido a las dificultades que la condición de salud física y mental que presenta JHON JAIRO son de carácter crónico y progresivo y no le permiten expresar su voluntad, que este encuentra especialmente en su progenitora FANY DEL SOCORRO y en su hermana CLAUDIA la mayor fuente apoyo para enfrentar las dificultades que le supone su actual condición de salud, lo cual se ha presentado a lo largo de su ciclo vital, asunto que da cuenta además del vínculo que le une, lo que permite inferir que es su voluntad, que sean estas quienes les sirva de apoyo formal, siendo CLAUDIA su apoyo en lo

relacionado con los temas y asuntos de su salud física y mental, pues garantizarle el acceso al tratamiento médico que requiera se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general.

Otro ámbito en el que requeriría la formalización de un apoyo, es para la reclamación, administración y manejo de la pensión sustitutiva a la que tiene derecho, tramites financieros y bancarios relacionados con esta y con la administración de sus recursos, consecuente con ello la persona designada para fungir como apoyo en este tema será la señora FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de El Santuario - Antioquia, son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal del señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA, oficiando por tanto a la Notaría Unica de El Santuario – Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento del señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70698.029 y registro civil No 9540209, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia, y se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y, en su lugar, se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” a las señoras FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.401.608 y a la señora CLAUDIA GIRALDO SERNA identificada con cédula ciudadanía No 43.786.804 respectivamente, clarificando que JOHN JAIRO, no solo por encontrarse enlistados entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúnen las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrados como “Apoyo Formal “ de su hijo y hermano JOHN JAIRO GIRALDO SERNA, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la

cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo como Curador en su momento.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que JOHN JAIRO GIRALDO SERNA requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte de las señoras FANY DEL SOCRRO SERNA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.401.608 y a la señora CLAUDIA GIRALDO SERNA ERNA GOMEZ identificada con cédula ciudadanía No 43.786.804, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que JOHN JAIRO presenta una afectación crónica en cuanto a su salud mental pues presenta actualmente un diagnóstico de “Discapacidad Intelectual entre moderada y grave” y “Trastorno Bipolar Afectivo”, es menester enfatizar en que la discapacidad intelectual es una enfermedad que le ha acompañado desde su nacimiento, por lo que afectó todo su proceso de aprendizaje, de adquisición de competencias cognitivas de socialización, así como su repertorio comunicativo, trastorno que es crónico y progresivo, por lo que se considera menester nombrar a la señora CLAUDIA SERNA GOMEZ como “Apoyo Formal” de su hermano JOHN JAIRO GIRALDO SERNA en lo relacionado con los temas y asuntos de su salud física y mental, pues garantizarle el acceso al tratamiento médico que requiera se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general, por el término de cinco (5) años..

Un segundo tópico en el que se nombrará a la señora FANY DEL SOCRRO SERNA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.401.608 como Apoyo Formal del señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA respecto la reclamación, administración y manejo de la pensión sustitutiva a la que tiene derecho, trámites financieros y bancarios relacionados con esta y con la administración de sus recursos,

pues como se anotó antes la señora FANY DEL SOCRRO como progenitora de JOHN JAIRO, ha sido su principal referente afectivo y su red vincular más cercana, se ha observado además que la gestión realizada por la señora FANY DEL SOCRRO como Curadora ha estado destinada a garantizarle las mejores condiciones de vida y a interpretar de la mejor manera la voluntad de JOHN JAIRO

GIRALDO SERNA, designación esta que igualmente se realizará por 5 años conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

No se considera necesario otorgar el apoyo más allá de la asistencia para la reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor y para hacer el cobro y administración de la mesada pensional.

Conforme al numeral 5º del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Notaría Unica de El Santuario – Antioquia, para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil e inscriba la presente decisión de designación formal de apoyos, actuación que se realizará una vez se aporte al despacho la respectiva constancia de la publicación del edicto en prensa, igualmente se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **JOHN JAIRO GIRALDO SERNA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 70.698.029, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el (18) DE JULIO del año (2011)

SEGUNDO: DETERMINAR que las personas que asistirán al señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA como apoyo formal, son las señoras FANY DEL SOCRRO

SERNA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 43.401.608 y a la señora CLAUDIA GIRALDO SERNA identificada con cédula ciudadanía No 43.786.804, progenitora y hermana respectivamente, quienes fueron designadas para el cumplimiento de las siguientes tareas específicas:

Para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud física y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva, tareas de las cuales se ocupará la señora CLAUDIA GIRALDO SERNA

Para realizar la mejor interpretación de su voluntad respecto a la administración de los dineros provenientes de su pensión, así como las gestiones administrativas y bancarias requeridas para estos efectos, acorde a lo señalado en la parte motiva, tareas de las cuales se ocupará la señora FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ

TERCERO: Oficiar a la Notaria Única de El Santuario - Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción del señor JOHN JAIRO GIRALDO SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.029, indicativo serial No 9540209, así como la anotación realizada en el respectivo Libro de Varios, actuación que se realizará una vez se aporte al despacho la respectiva constancia de la publicación del edicto en prensa.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las señoras FANY DEL SOCORRO SERNA GOMEZ y CLAUDIA GIRALDO SERNA que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

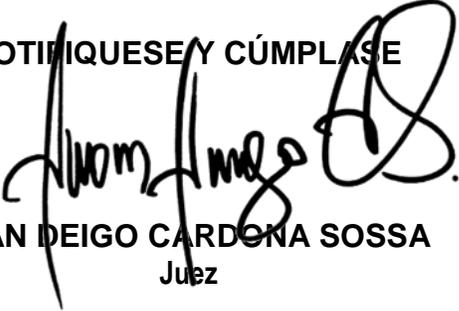
SÉPTIMO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo del proceso de interdicción radicado bajo el número 0569731840012011024400 previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 044 fijado el 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c91308b1e67fab9ae68a49feafff1376cfe7d083e368d47184844ab6d9bf**

Documento generado en 11/04/2024 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>